

UPERINTENDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL

RTAMENTO JURIDICO
C. lmgh
2.

Imparte instrucciones para la aplicaci3n del art3culo 230 del Decreto Ley N0 249 de 1974, modificado por el art3culo 160 del Decreto Ley N0 314 del mismo a1o. Fija aporte de las Instituciones que indica a sus Servicios u Oficinas de Bienes - tar.

CIRCULAR N0 4 0 5

SANTIAGO, 19/ABR/1974.

El art3culo 230 del D.L. N0 249, publica- do en el Diario Oficial del 5 de enero del presente a1o dispuso a la letra:

" Las entidades a que se refiere el pre - sente decreto ley podr3n otorgar como 3nico aporte a los " Servicios u Oficinas de Bienestar, un monto anual equivalen " te al 50% del sueldo mensual del grado 350 de la Escala Un3 " ca por cada trabajador afiliado, cualquiera que sea su cali " dad y grado de nombramiento."

Al art3culo transcrito se le agreg3 un inciso segundo mediante el art3culo 160 del D.L. N0 314, publi- cado en el Diario Oficial del 14 de febrero pasado, cuyo tex- to es el siguiente:

" Agr3gase el siguiente inciso segundo al " art3culo 230 del decreto ley N0 249, publicado en el Diario " Oficial del 5 de enero de 1974:

" "No obstante, si por aplicaci3n de lo " "dispuesto en el inciso anterior, la cantidad m3xima permi- " "tida como aporte de la Instituci3n resultare inferior a " "las sumas que, para tal efecto, se contemplaron en los pre " "supuestos vigentes en Septiembre de 1973, las respectivas " "Instituciones quedan autorizadas para igualar, durante " "1974, mediante un aporte complementario, el que para tal " "fin ellas consultaron en sus referidos presupuestos vigen- " "tes en el mes de Septiembre del a1o pasado." "

A objeto de uniformar la aplicaci3n de las normas transcritas y fijar el sentido y alcance de las mismas, el Superintendente infrascrito, en uso de las facultades que le confiere la ley N0 16.395 y, en especial, el art3culo 240, viene en impartir las siguientes instrucciones:

AL SE1OR
. RICARDO SCHMIDT
.
.

1. Ambito de aplicación del artículo 23º del D.L. Nº 249, de 1974.

El artículo mencionado hace aplicables sus disposiciones a las "entidades a que se refiere el presente decreto ley".

Tales entidades son, en primer lugar, las enumeradas en el artículo 1º del D.L. Nº 249.

Sobre este punto debe señalarse que, como el artículo 23º no hace ninguna distinción hay que concluir que su normativa alcanza por igual a las instituciones que están sometidas al régimen del artículo 134º de la ley Nº 11.764, como a aquellas que no lo están. O sea, que en nada influye el régimen jurídico aplicable al servicio u oficina de Bienestar que funcione en las instituciones referidas, basando que a ellas les sea aplicable el D.L. Nº 249 para que estén obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 23º.

Existe otro grupo de empresas que, sin estar enumeradas en el artículo 1º deben someterse a las disposiciones del D.L. Nº 249, y son aquellas a que se refiere el artículo 2º, vale decir Empresa Portuaria, Empresa Marítima del Estado, Empresa de Transportes Colectivos, Línea Aérea Nacional, Ferrocarriles del Estado, Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, Empresa de Comercio Agrícola, Instituto de Seguros del Estado, Polla Chilena de Beneficencia, Televisión Nacional de Chile y Empresas de Agua Potable de Santiago y El Canelo.

Puede también distinguirse en este aspecto, un tercer grupo, que sería aquel formado por las empresas del Estado o autónomas del Estado que deban pasar a regirse por las disposiciones del D.L. Nº 249 en virtud del Decreto Supremo que se dicte por el Ministerio de Hacienda en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 4º del cuerpo legal citado.

En lo que dice relación con las instituciones que, habiendo sido enumeradas en el artículo 1º, con posterioridad han sido eliminadas de él, debe entenderse que nunca les ha sido aplicable el artículo 23º, como por ejemplo las indicadas en el D.L. Nº 271, de 19 de enero de 1974.

Por todo lo dicho, puede señalarse que, en general, toda entidad sometida al régimen establecido en el D.L. Nº 249 está obligada a dar cumplimiento a su artículo 23º que contiene una norma legal destinada a uniformar el régimen financiero de las instituciones del sector público.

2. Alcance del artículo 23º en lo relativo a la determinación del monto del aporte institucional, y a la paridad de las cotizaciones.

Señala dicho artículo que las instituciones a que él se refiere "podrán otorgar como único aporte" a

los servicios de Bienestar el monto anual que detalla.

La referida norma permite a las instituciones efectuar un gasto para una finalidad específica señalando a su vez el límite máximo que éste puede alcanzar dentro del año.

La indicada autorización no significa que las instituciones estén obligadas a cotizar el máximo establecido pudiendo, en consecuencia, efectuar un aporte menor.

Al disponer el artículo que el aporte que indica será el "único" que pueda efectuar la institución se consagra la prohibición de disponer de cualquiera otra cantidad de sus recursos para finalidades de Bienestar, con lo cual -en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30º- deben entenderse derogadas todas las normas legales, generales o especiales, reglamentarias o de cualquier origen que permitían la contribución de la institución a su Bienestar con cualquier suma de dinero u otra forma de financiamiento.

En consecuencia, el sistema de aportes paritarios que contenía el artículo 11º del D.S. Nº 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, ha quedado sin aplicación.

En efecto, el artículo 11º del decreto reglamentario citado disponía que la Institución no podía contribuir al financiamiento del Bienestar con una cantidad superior a aquella con que contribuía el personal afiliado; en cambio, el D.L. Nº 249 ha dispuesto que la Institución sólo podrá aportar, como única contribución, una cantidad máxima anual por afiliado, sin que ella deba guardar relación alguna con la cotización de estos últimos.

3. Interpretación del artículo 16º del D.L. Nº 314 de 1974.

Frente a los problemas financieros que se originaron con la aplicación del artículo 23º del D.L. Nº 249, fue necesario dictar una norma que permitiera, para el presente año, que los Servicios de Bienestar mantuvieran en cierta medida los recursos indispensables para atender al cumplimiento de sus finalidades.

La idea anterior, que se materializó con la dictación del artículo 16º del D.L. Nº 314, fue la de garantizar a los Servicios de Bienestar, durante 1974, un aporte de la Institución no inferior a las sumas consultadas para tal efecto en septiembre de 1973.

Ahora bien, para la aplicación de la disposición en comento, deben observarse las siguientes pautas:

a) Primeramente debe determinarse el aporte máximo que le está permitido efectuar a la Institución de acuerdo al inciso primero del artículo 23º, lo que se obtiene multiplicando el número de afiliados por \$ 8.000.-

b) La cantidad así obtenida debe compararse

se con aquella que la Institución contemplaba como aporte al Bienestar en el presupuesto vigente al mes de septiembre de 1973.

c) Si la cantidad determinada de acuerdo al inciso primero del artículo 23º es igual o superior a la contemplada en el Presupuesto vigente en septiembre de 1973, no recibe aplicación el inciso segundo.

d) Por el contrario, si la suma resultante de la aplicación del inciso primero del artículo 23º es inferior a la contemplada en el presupuesto vigente en septiembre de 1973, la Institución queda autorizada para igualar, durante 1974, esta última cantidad, para lo cual puede efectuar un aporte complementario.

Aparte de las normas generales expresadas, se pasan a considerar algunos aspectos específicos relacionados con la aplicación del inciso segundo del artículo 23º mencionado:

A) Los presupuestos a que se refiere el artículo 23º son los de las Instituciones en que funcionan los Servicios de Bienestar, conclusión a que se llega luego de ponderar la circunstancia de que el aludido precepto regula únicamente el aporte institucional, siendo lógico entonces que la comparación que es preciso efectuar para establecer la procedencia de la aplicación del inciso segundo se refiera al mismo presupuesto del año anterior.

De lo señalado se infiere que carecen de relevancia, para la aplicación de la norma del inciso segundo, las alteraciones o modificaciones que hayan experimentado los presupuestos de los Servicios de Bienestar, durante el mes de septiembre de 1973, ya que la comparación de cantidades está circunscrita a las indicadas del presupuesto de la Institución.

B) Para los efectos de determinar el aporte contemplado por las Instituciones para sus Servicios de Bienestar en septiembre de 1973, la Superintendencia podrá requerir las certificaciones que correspondan a las autoridades administrativas pertinentes.

C) De acuerdo al texto del inciso segundo del artículo 23º, es suficiente que el aporte de la Institución haya estado "contemplado" en el presupuesto vigente en septiembre de 1973 para que sea considerado en la aplicación del precepto, no siendo necesario que a tal fecha este haya sido enterado en las arcas del Bienestar.

D) El número de afiliados que debe considerarse para calcular el máximo de aporte será el existente al 1º de enero del presente año, fecha de vigencia del D.L. Nº 249.

E) Como la ley se refiere a un aporte único, cabe concluir que no es determinante para calificar la procedencia del aporte por afiliado la época del año en que este se incorpora al Bienestar. Bastará, en consecuencia, que la incorporación se produzca dentro del ejercicio finan-

ciero en que va a operar el Presupuesto para que la Institución quede habilitada para hacer el aporte correspondiente.

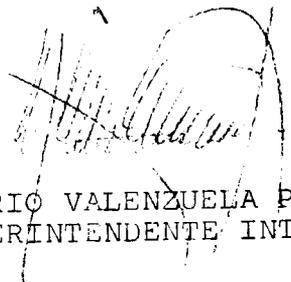
4. Determinación del aporte de los jubilados.

Como ya se ha destacado, la disposición del artículo 23º sólo dice relación con el aporte de las Instituciones, de modo que las normas legales y reglamentarias atinentes a la cotización de los afiliados se mantienen vigentes en lo que no sean contrarias o incompatibles con las del D.L. Nº 249 (art. 30º).

En consecuencia, el aporte de los afiliados jubilados deberá calcularse en la forma que actualmente previenen las normas pertinentes, con las adecuaciones indispensables derivadas del artículo 23º.

Por consiguiente, el aporte de los jubilados continúa siendo una cantidad equivalente a la que cotizan los activos (el mismo porcentaje de éstos pero aplicado sobre la pensión de jubilación) más la proporción correspondiente al aporte de la Institución, o sea, un duodécimo mensual del total anual con que ésta contribuya por afiliado.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO